



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE  
San Onofre, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00054-00  
DEMANDANTE: AURA CRISTINA JULIO APARICIO  
DEMANDADO: ARNALDO ANTONIO LARIOS MEDINA

La señora AURA CRISTINA JULIO APARICIO, identificada con C.C. N° 1.192.752.156, en su condición de representante legal de sus hijos menores DULCE MARIA LARIOS JULIO Y RAUL ANTONIO LARIOS JULIO, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor ARNALDO ANTONIO LARIOS MEDINA identificado con C.C. Nro 1.101.443.204.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

“En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (...)”

Ahora bien, como quiera que la aquí actora manifiesta que el demandado se encuentra laborando en el municipio de Astrea, Departamento de Bolívar, en la empresa Soluciones Arreboles S.A.S., con NIT 900796543-8, este despacho procederá a librar la medida cautelar solicitada.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora AURA CRISTINA JULIO APARICIO, en su condición de representante legal desus hijos menores DULCE MARIA LARIOS JULIO Y RAUL ANTONIO LARIOS JULIO.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo 50% del salario que devenga el señor ARNALDO ANTONIO LARIOS MEDINA identificado con C.C. Nro 1.101.443.204, como trabajador de la empresa Soluciones Arreboles S.A.S con NIT 900796543-8. Oficiese y póngase a disposición de este juzgado los descuentos a que haya lugar.

TERCERO: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

QUINTO: NOTIFIQUESE a las partes por medio de correo electrónico este proveído o en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE por medio de correo electrónico esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: CONCÉDASELE el amparo de pobreza a la señora AURA CRISTINA JULIO APARICIO identificada con C.C. Nro 1.192.752.156, Conforme lo establecido en el artículo 151 C.G.P.

OCTAVO: TÉNGASE a la señora AURA CRISTINA JULIO APARICIO identificada con C.C. Nro 1.192.752.156, como actora en causa propia, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA  
JUEZ